

INFORME DE LA COMISIÓN DE PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS, RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES QUE LA EX PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, SEÑORA MICHELLE BACHELET, FORMULARA AL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DEL SENADOR JAIME ORPIS, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N°20.175, EN MATERIA DE REEMPLAZOS Y TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PESCADORES ARTESANALES QUE INDICA.

BOLETÍN N° 5699-03 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos viene en evacuar su informe respecto de las observaciones formuladas por la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, respecto del proyecto individualizado en el epígrafe.

El objeto del veto en estudio, que tiene el carácter de aditivo, es incorporar dos artículos a la iniciativa aprobada por el Parlamento, que vienen a complementar los efectos de aquél, según se verá.

En efecto, debe recordarse que la iniciativa legal en mención, que modifica las leyes N°20.174 y 20.175 en lo que dice relación con los reemplazos y transmisión de los derechos de los pescadores artesanales que señala, tuvo su origen en una moción del H. Senador señor Jaime Orpis, presentada con fecha 23 de enero de 2008, enfocada a autorizar la pesca artesanal por parte de aquéllos inscritos en el correspondiente registro, como consecuencia del reemplazo o por sucesión por causa de muerte de los titulares, en las regiones de Arica y Parinacota y de Tarapacá, cuando el antecesor o causante, en su caso, hubiere tenido vigente su inscripción en forma previa a la creación de la primera de las Regiones precedentemente indicadas.

Tal división de la I Región, respetó, en la ley dictada al efecto, el territorio en que operaban los pescadores inscritos en la Región de Tarapacá, no obstante, su artículo 14, excluyó de dicho reconocimiento a los pescadores cuyos derechos derivaran de reemplazos o por efecto de la sucesión por causa de muerte, al disponer expresamente que éstos habrán de ser considerados como nuevos inscritos y, en tal virtud, deberán circunscribir su actuar a la región donde se inscribieren.

Durante su tramitación legislativa, la aludida moción, que proponía eliminar del artículo 14 de la ley N°20.175 la señalada exclusión, sufrió ciertas modificaciones que la perfeccionan y, además, extendió su aplicación a la Región de los Ríos, cuyo texto legal que la creó (Ley N°20.174), caía en la misma deficiencia anotada.

Ahora bien, el veto presidencial advierte que, por aplicación del Código Civil (artículo 9°, inciso segundo), la ley en trámite no puede operar con efecto retroactivo, de tal suerte que los derechos de pesca artesanal, derivados de reemplazo o por sucesión por causa de muerte, originados en el lapso comprendido entre la entrada en vigor de las leyes N°20.174 y 20.175 y la publicación de ésta, no podrían extenderse a la región contigua; de allí que, según

lo expresado en las observaciones que se someten a la consideración del Parlamento, se hace necesario introducirle dos artículos de carácter transitorio, que salven la situación anotada, de un mismo tenor, en los artículos 14 de ambos textos legales precitados, dejando en un plano de igualdad a los pescadores artesanales con inscripción originaria y aquellos cuya inscripción fue efectuada en razón de su reemplazo o por motivos sucesorios.

El Senado dio su aprobación unánime a las mencionadas observaciones presidenciales, sin modificaciones.

Esta Comisión compartió plenamente los fundamentos que ilustran el texto del Ejecutivo y, así, le otorgó su aprobación unánime, con los votos de los señores Bobadilla, don Sergio; Campos, don Cristián; Edwards, don José Manuel; Melero, don Patricio; Vargas, don Orlando y Ulloa, don Jorge (Presidente).

Se designó como **Diputado Informante, al señor Vargas, don Orlando.**

En tal virtud, esta Comisión viene en proponer a la Sala la aprobación de las observaciones presidenciales motivo de este informe (inclusión de artículos 1° y 2° transitorios), que, para una mejor comprensión de sus alcances, se transcriben, conjuntamente con el texto del proyecto sobre el cual inciden, a continuación:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a las leyes N°s. 20.174 y 20.175:

1. Modifícase el artículo 14 de la ley N° 20.174, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 14.- Para los efectos de la operación de los pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal de la X Región de Los Lagos, se entenderá que existe área contigua respecto de la XIV Región de Los Ríos en cuanto a las pesquerías que tuvieran inscritas y vigentes a la fecha de publicación de la presente ley. A la misma norma se someterán los reemplazos y la transmisión de los derechos por sucesión por causa de muerte que se efectúen de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

b) Sustitúyese su inciso tercero, por el siguiente:

“Con excepción de lo dispuesto en el inciso primero, toda nueva inscripción en el registro pesquero artesanal que sea practicada a partir de la fecha de publicación de la presente ley, habilitará la actividad pesquera en la Región en que sea requerida conforme a los límites administrativos fijados en esta ley.”.

2. Modifícase el artículo 14 de la ley N° 20.175, de la siguiente forma:

a) Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 14.- Para los efectos de la operación de los pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal de la I Región de Tarapacá, se entenderá que existe área contigua respecto de la XV Región de Arica y Parinacota en cuanto a las pesquerías que tuvieran inscritas y vigentes a la fecha de publicación de la presente ley. A la misma norma se someterán los reemplazos y la transmisión de los derechos por sucesión por causa de muerte que se efectúen de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

b) Sustitúyese su inciso tercero, por el que sigue:

“Con excepción de lo dispuesto en el inciso primero, toda nueva inscripción en el registro pesquero artesanal que sea practicada a partir de la fecha de publicación de la presente ley, habilitará la actividad pesquera en la Región en que sea requerida conforme a los límites administrativos fijados en esta ley.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- En el caso de los reemplazos y transmisiones por causa de muerte de inscripciones correspondientes al registro pesquero artesanal de la X Región de Los Lagos vigentes a la fecha de publicación de la ley N° 20.174, que se hubieren efectuado entre la fecha de entrada en vigencia de dicha ley y la fecha de publicación de la presente ley, se entenderá que existe área contigua respecto de la XIV Región de Los Ríos en los mismos términos establecidos en artículo 14 inciso primero de la ley N° 20.174.

Artículo 2°.- En el caso de los reemplazos y transmisiones por causa de muerte de inscripciones correspondientes al registro pesquero artesanal de la I Región de Tarapacá vigentes a la fecha de publicación de la ley N° 20.175, que se hubieren efectuado entre la fecha de entrada en vigencia de dicha ley y la fecha de publicación de la presente ley, se entenderá que existe área contigua respecto de la XV Región de Arica y Parinacota en los mismos términos establecidos en el artículo 14 inciso primero de la ley N° 20.175.”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión del 3 de noviembre del año en curso, con la asistencia de los señores; Ascencio, don Gabriel; Bobadilla, don Sergio; Campos, don Cristián; Edwards, don José Manuel; Melero, don Patricio; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Ulloa, don Jorge (Presidente), y Vargas, don Orlando.

Sala de la Comisión, a 5 de noviembre de 2010.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión